



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00123-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.508

Revisada la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia Zuluaga Valdés contra la Asociación de Vivienda Comunitaria Amor por Barcelona de quien se manifiesta desconoce dirección, teléfono o correo electrónico, ni el número del NIT; demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, será inadmitida, por qué:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. puesto que se omitió indicar el domicilio de la demandante. Tampoco determina el nombre, número de identidad y domicilio del representante legal de la asociación demandada.

A propósito de este punto y de la manifestación de desconocerse la dirección, teléfono o correo electrónico y datos de existencia y representación legal de la demandada porque esa información no aparece en el certificado de tradición del inmueble, consideramos oportuno recordar a la demandante y a su apoderado que tienen deberes procesales como los establecidos en el art. 79 del C.G.P., que implican un deber de diligencia, e indicarles que si bien en el certificado especial de pertenencia ni en el de tradición aportados no se indica expresamente la información de la demandada y su representante legal, encontramos que en la anotación 3 del folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-29889 aparece que por escritura pública 928 del 15 de junio de 2004 de la notaría Segunda de Calarcá la Asociación de Vivienda Comunitaria Amor por Barcelona compró el predio objeto de usucapición; y, en esa precisa escritura, aportada como anexo de la demanda, aparece información pertinente de la demandada asociación en tanto en el año 2004 y a través del representante legal de ese entonces, fungió como compradora, al punto que en los folios 237 vuelto y 238 frente, de la señalada escritura se dice que “... **la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA AMOR POR BERCELONA**, la cual fue constutida por medio del acta 01 de fecha enero 23 del año 2000, inscrita en la Cámara de Comercio el día agosto 02 del año 2000, bajo el número 2932 del Libro respectivo, según certificación que se anexa” (relievados nuestros), y en el folio 0243 de la misma escritura aparecen el nombre, domicilio y número de identidad de la representante legal y presidente de la referida asociación.

2. No cumple el núm. 2 del art. 84 del C.G.P. concordado con el núm. 11 del art. 82 de la misma codificación en tanto se omitió presentar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la asociación demandada, que, como vimos en el numeral anterior está registrada en cámara de comercio.

3. El poder otorgado por la demandante incumple lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., especialmente sus incisos primero y segundo, pues está dirigido al Juez Civil de Circuito de Armenia, y no indica contra quien debe dirigirse la demanda. Por esta misma situación y en tanto se presenta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia Zuluaga Valdés contra la Asociación de Vivienda Comunitaria Amor por Barcelona.

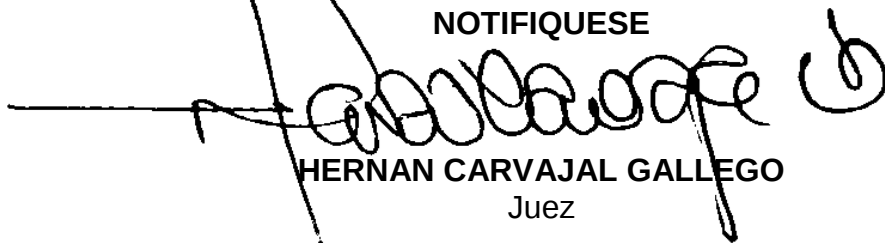


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar al doctor Oscar Enrique Acosta Rodríguez.

NOTIFIQUESE


HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez